

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA.

E. _____ S. _____ D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE CARLOS SARMIENTO ROMERO CONTRA CLARA INES MARTIN GONZALEZ, CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN Y JOSE ABDENAGO VERGARA CARRERO.

NÚMERO: 2019-0572.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado de la demandada, señora **CLARA INES MARTIN GONZALEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.255.800 de **Bogotá**, según poder que me fue conferido y que me permito anexar al presente escrito, estando dentro del termino legal, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** referenciada, así:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me atengo a lo que se pruebe dentro del juicio, pero desde ahora **NIEGO TODOS AQUELLOS HECHOS** en los cuales pretende la parte demandante apoyar sus pretensiones, por la sencilla razón que están apartados de la realidad, carentes de asidero jurídico, sin ningún apoyo o fundamento legal o verdadero y lo que buscan esos hechos en confundir la recta administración de justicia, al pretender la parte actora, hacer inducir en error al Despacho al manifestarle que el Acuerdo de Pago de fecha 7 de Noviembre de 2017 "fue ratificado y avalado" por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante acta de conciliación llevada a cabo el 5 de Diciembre de 2017, **HECHO TOTALMENTE FALSO**, ya que la realidad fue que el Señor Juez Segundo Civil del Circuito, aprobó fue el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contrincantes en esa litis, y no podía ratificar ni avalar el acuerdo del 7 de Noviembre de 2017, ya que era un documento totalmente ajeno al proceso, no fue aportado a la demanda, no se le atribuyó a ninguna persona estar suscrito o manuscrito por ella y jamás se decretó como prueba a favor de nadie.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser manifiestamente infundadas, sin respaldo verdadero, apartadas de la realidad, carentes de asidero jurídico y sin ningún apoyo o fundamento legal y fáctico; **carentes de validez y eficacia jurídica, redargüidas en el fraude y la mala fe del demandante y su apoderado, en donde se evidencia que no se tienen como demandadas a las partes en contienda en esa acta de conciliación dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-454 que cursará en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sino que por el contrario, se evidencia que se demandan a unas personas en un todo diferentes a las que estuvieron en contienda en el citado proceso y que no fueron parte, por lo cual, en la conciliación judicial celebrada, el Juez de la causa, homologó o convalidó lo acordado por las partes (sic) y por consiguiente obliga a las partes que en ella intervinieron, no obliga a terceros ni a testigos.**

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1 INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE SE EJECUTAN CONTRA LOS DEMANDADOS:

Fundo y sustento esta excepción en los siguientes hechos y puntos de derecho:

- 1. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el demandante CARLOS SARMIENTO ROMERO promovió proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de 1. CLARA INES MARTIN GONZALEZ, 2. HERNANDO HERRERA MARTIN Y 3. CARNES FRIAS BELMONTE S.A.S., proceso radicado bajo el número 110013103002 201600 454 00**
- 2. Como se estableció en la Audiencia Inicial Art. 372 del C.G.P. de fecha 5 de Diciembre de 2017, actuaron en ese proceso: DEMANDANTE: CARLOS SARMIENTO ROMERO, DEMANDADA Y REPRESENTANTE LEGAL CARNES FRIAS BELMONTE S.A.S.: CLARA INES MARTIN GONZALEZ.**

3. El señor Juez que presidió esa audiencia manifestó que su objeto es el trámite de conciliación (sic) fijación del litigio (sic) control de legalidad, interrogatorios de parte y decreto de pruebas (sic) de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.
4. Igualmente, tal y como se lee en el acta y como quedo registrado en el C.D. de la audiencia de fecha 5 de Diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, resolvió:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes contrincantes (sic)

SEGUNDO: Conforme a la decisión adoptada en la presente diligencia se ordena la terminación del proceso

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado al interior del expediente de la referencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

5. Según certificación de fecha 13 de Junio de 2018, expedida por la suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá se deja constancia que la providencia de fecha 5 de Diciembre de 2017, se encuentra debidamente notificada y ejecutoria.
6. En esa audiencia de fecha 5 de Diciembre de 2017, tal y como quedo registrado en el C.D. donde se grabó dicha audiencia el Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contrincantes en esa litis pero nunca fue ratificado ni avalado el acuerdo de pago de fecha 7 de Noviembre de 2017, pues como puede comprobarse con una simple lectura a la una y a la otra difieren ostensiblemente entre las partes intervinientes y en su contenido.
7. Por el contrario, Señor Juez, esa acta de fecha 7 de Noviembre de 2017, se dejó sin valor y efecto alguno al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación judicial celebrada el 5 de Diciembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo de CARLOS SARMIENTO ROMERO contra 1. CLARA INES MARTIN GONZALEZ, 2. HERNANDO HERRERA MARTIN Y 3. CARNES FRIAS BELMONTE S.A.S., radicado bajo el número 110013103002 201600 454 00.

8. Así, el abogado demandante induce en error al Despacho al manifestarle que el Acuerdo de Pago de fecha 7 de Noviembre de 2017 "fue ratificado y avalado" por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante acta de conciliación llevada a cabo el 5 de Diciembre de 2017, ya que ni siquiera esos términos fueron utilizados por el Señor Juez a lo largo de dicha audiencia.
9. El Señor Juez, aprobó el acuerdo celebrado entre las partes contrincantes (sic), es decir, entre la parte demandante, y la parte demandada en dicho proceso, y jamás aprobó, ratificó o avaló el acuerdo celebrado el día 7 de Noviembre de 2017, y muchísimo menos entre las partes y los términos que se inventó, fraudulentamente, la parte actora, hasta el extremo de meter a un testigo como deudor.
10. Es más, el Señor Juez aprobó fue el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contrincantes, y no podía ratificar ni avalar el acuerdo del 7 de Noviembre de 2017, ya que era un documento totalmente ajeno al proceso, no fue aportado a la demanda, no se le atribuyó a ninguna persona estar suscrito o manuscrito por ella y jamás se decretó como prueba a favor de nadie.
11. De suerte pues, las pretensiones formuladas por la parte demandante, carecen de asidero jurídico y en ellas únicamente se vislumbra el ardid, el engaño, el fraude y la mala fe de la parte actora y su apoderado, al pretender confundir la recta administración de justicia, al hacer pasar el acuerdo de fecha 7 de Noviembre de 2017 como parte integral del acta de conciliación de fecha 5 de Diciembre de 2017, cuando reitero, el uno y el otro no tienen nada que ver, y por lo tanto NO existe claridad del título ejecutivo que se ejecuta pues no existe precisión o exactitud del mismo, por lo cual, es necesario que tanto el objeto de la obligación, como quienes intervienen en ella estén determinados, y ello debe emerger del título y sus anexos, sin que se requiera acudir a razonamientos y otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en él.
12. Por consiguiente se deben negar todas y cada una de ellas y absolver a la demandada CLARA INES MARTIN, de conformidad con lo reglado por el artículo 488 del C.P.C., ya que la obligación que se ejecuta NO ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, pues los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por el legislador para constituirse en título ejecutivo, y por lo tanto solicito al Señor Juez declarar probada la excepción de merito propuesta por la parte demandada.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Fundo y sustento la excepción propuesta en los siguientes hechos y puntos de derecho:



Sabido es que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que, como lo ha señalado la doctrina científica, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida por ser justamente quien debe responderle; o como alguna vez lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia haciendo suyo un concepto de Chiovenda: "Es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) de tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es llamado a responder debe de negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material" (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.- Sala Civil- Sent. 17 de Julio de 2008, Proceso Reivindicatorio de MARINA MERCHAN DE SILVA, Magistrado Ponente Clara Inés Márquez Bulla).

En nuestro caso en concreto se evidencia que no se tienen como demandadas a las partes en contienda en esa acta de conciliación dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-454 que cursará en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sino que por el contrario, se evidencia que se demandan a unas personas en un todo diferente a las que estuvieron en contienda en el citado proceso y que no fueron parte, por lo cual, mi representada goza del beneficio jurídico y legal de lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado falta de legitimación en la causa para responder por las obligaciones demandadas al no encontrarse conformado debidamente el litis consorcio.

Finalmente, no se debe olvidar que en la conciliación judicial, el Juez de la causa, homologa o convalida lo acordado por las partes (sic) y por consiguiente obliga a las partes que en ella intervinieron. No obliga a terceros ni a testigos.

3.2. FRAUDE PROCESAL, TEMERIDAD, MALA FE Y ESTAFA DE LA PARTE

DEMANDANTE:

✎ **Fundo y sustento esta excepción en los siguientes hechos y puntos de derecho:**

Como se dijo, las pretensiones formuladas por la parte demandante, son manifiestamente infundadas, sin respaldo verdadero, apartadas de la realidad, carentes de asidero jurídico y sin ningún apoyo o fundamento legal y fáctico; apoyado y sustentado en una **INEXISTENTE DEUDA CONTENIDA EN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017**, ya que como se probará en el tramite del proceso, mi representada ha sido victima de una serie de artimañas jurídicas elaboradas entre el demandante y sus apoderados con el único objetivo de defraudar su patrimonio y despojarla de sus bienes, al hacerle suscribir una serie de documentos como los que obran en la foliatura (**ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017**) quienes con la falsa promesa de mejorar el funcionamiento de la sociedad han hecho firmar a mi representada de mala fe, obligaciones irreales e inexistentes, pues el dinero que se ejecuta en esa inexigible acuerdo conciliatorio, jamás ha sido recibido por mi representada, ni esas exorbitantes sumas de dinero han sido pagadas a los supuestos acreedores de la sociedad, y como se probará en juicio, esas falsas sumas de dinero tienen como único objetivo el embargo secuestro y posterior remate de bienes inmuebles de propiedad de mi representada a favor del demandante.

Aquí, fraudulentamente se ha inducido en error al Señor Juez, para obtener una resolución, un mandamiento de pago, y unas medidas cautelares contrarias a la Ley. Es fraudulento manifestar que el día 5 de Diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00454, ordenó aprobar el acuerdo de pago, de fecha 7 de Noviembre de 2017, es fraudulento manifestar que ese acuerdo de pago fue firmado por el Señor **JOSE ABDENAGO VERGARA CARRERO**, "aparentemente como un simple testigo" pero en realidad lo era como deudor solidario.

Si supiera que ese acuerdo de pago de fecha 7 de Noviembre de 2017 fue producto de la presión y amenazas ejercidas por el ex abogado del actor Dr. **OSCAR ALBERTO GUTIERREZ**, de embargar y secuestrar la empresa **CARNES FRIAS BELMONTE S.A.S.** en una supuesta diligencia programada por la Alcaldia Local de Puente Aranda para el día Jueves 9 de Noviembre de 2017,

llegando al descaro de hacer firmar al hijo de la demandada CAMILO HERRERA MARTIN como deudor, sin que el fuera parte demandada y sin que le debiera cinco centavos al demandante CARLOS SARMIENTO ROMERO. Es decir sin objeto lícito, sin causa lícita, lo vincula como deudor de una exorbitante cantidad de dinero en una maniobra digna de los estafadores.

También es fraudulento no allegar con la demanda ejecutiva el C.D. contentivo de la audiencia de conciliación de fecha 5 de Diciembre de 2017 llevada a efecto en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en donde se evidencia que en esa audiencia no se ratificó el acuerdo conciliatorio de fecha 7 de Noviembre de 2017 suscrito con otro objeto y entre otras personas.

5. PRUEBAS:

5.1 DOCUMENTALES:

Todos y cada uno de las piezas procesales que obran dentro del expediente referenciado.

1. El poder que me fue conferido por la demanda **CLARA INES MARTIN GONZALEZ**.
2. EL C.D. de la audiencia de conciliación de fecha 5 de Diciembre de 2017 llevado a efecto dentro de proceso ejecutivo de **CARLOS SARMIENTO ROMERO** contra **1. CLARA INES MARTIN GONZALEZ, 2. HERNANDO HERRERA MARTIN Y 3. CARNES FRIAS BELMONTE S.A.S.**, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, proceso radicado bajo el número **110013103002 201600 454 00**.

5.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Sr. Juez que se cite y haga comparecer a su Despacho Al demandante, **CARLOS SARMIENTO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en el lugar indicado en la demanda, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé, reservándome el derecho de hacerlo oralmente o por escrito en sobre cerrado que allegaré oportunamente.

6. NOTIFICACIONES:

1. Las partes en las direcciones suministradas en la demanda.

2. El suscrito abogado **AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA**, recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la Carrera 9 No. 20-13 Of. 501 de Bogotá, Cel: 311 480 8777. Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar

3. Correo electrónico de mi representada CLARA INES MARTIN: claramartingonzalez@gmail.com

Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA

C.C. 19.225.991 de Bogotá.

T.P. 28.748 C.S. de la J.

Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar